



LAS GOBERNACIONES NACIONALES Y LAS FUTURAS PROVINCIAS ARGENTINAS

IV

ALGUNAS FÓRMULAS CONCRETAS PARA LA FUTURA LEY DE TERRITORIOS

1. *Articulado.* — 2. *El comentario.* — 3. *Las Secciones y los Departamentos.* — 4. *La declaratoria de nuevas Provincias y los límites de éstas.* — 5. *Las Municipalidades autónomas y las Legislaturas Territoriales.* — 6. *Los Delegados de la Gobernación ante el Congreso.*

I. — Consecuentemente a lo expresado en los capítulos anteriores, podrían formularse como texto de algunos artículos de la futura Ley de Territorios, los siguientes:

Artículo A. Las Gobernaciones de Formosa, Chaco, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz se dividirán respectivamente:

La Gobernación de Formosa en 2 Secciones, cuyo límite

intermedio será el meridiano 60°, oeste de Greenwich, desde el río Pilcomayo hasta el río Bermejo.

La Gobernación del Chaco, en 2 Secciones, cuyo límite intermedio será el meridiano 60°, 25', desde el Río Bermejo hasta la frontera con Santa Fé en los 28°, 15' de latitud.

La Gobernación de La Pampa, en 2 Secciones, cuyo límite intermedio será el paralelo 37°, desde la frontera con la Provincia de Buenos Aires hasta la frontera con Mendoza.

La Gobernación del Neuquén, en 2 Secciones, cuyo límite intermedio será el río Neuquén desde su confluencia con el Limay hasta la desembocadura del Cañada Grande en el Neuquén, y subiendo por el Cañada Grande hasta sus nacientes; desde éstas, el límite seguirá por las más altas cumbres de las serranías que se extienden al noroeste, hasta hallar el encadenamiento principal de los Andes en el límite con Chile.

La Gobernación del Río Negro, en 3 Secciones: la 1ª. comprenderá la Mesopotamia entre los ríos Colorado y Negro, con más el triángulo formado por el río Negro, el Océano y el meridiano 64°; el límite intermedio entre las Secciones 2ª y 3ª será el meridiano 68°, desde la confluencia del Neuquén y Limay hasta el límite con el Chubut, en la intersección de dicho meridiano con el paralelo 42°.

La Gobernación del Chubut, en 3 Secciones: La 1ª. tendrá por límites al norte el paralelo 42°, al este el Océano, — al sud y oeste el río Chubut hasta la intersección de su afluente más occidental con el paralelo 42°; la 2ª. Sección tendrá por límites el Océano hasta el paralelo 46°, en la frontera con la Gobernación de Santa Cruz, — el río Chubut desde su desembocadura en el Océano hasta la confluencia con el río Chico, — por este río seguirá el límite al sud hasta los lagos Musters y Colhué, — de éstos, por el río Senguerr hasta la cordillera de los Andes, a través de los lagos Fontana y La Plata, — el paralelo 46° será el límite austral; la 3ª. Sección comprenderá el resto del Territorio entre los ríos Chubut, Chico, Senguerr y los lagos mencionados.

La Gobernación de Santa Cruz, en 4 Secciones: la 1ª. tendrá por límites el paralelo 46º, — el Océano, — el río Salado hasta sus nacientes, — desde allí el límite seguirá al Monte Belgrano, y de este punto al centro del lago Pueyrredón en la frontera con Chile; la 2ª. Sección comprenderá el Territorio entre el límite austral de la 1ª Sección, — el Océano desde la desembocadura del río Salado hasta la bahía o estuario del Santa Cruz, — por el centro del estuario, el límite seguirá hasta la desembocadura del río Chico, — por éste subirá hasta los lagos Belgrano, Azara y Nansen; la 3ª. Sección quedará comprendida entre el límite austral de la 2ª., — el río Santa Cruz y la costa meridional del lago Argentino; la Sección 4ª. comprenderá el resto del Territorio al sud de la 3ª. Sección, hasta el Océano y el límite internacional.

Art. B. Las 3 Gobernaciones de Misiones, Los Andes y Tierra del Fuego, y las 18 Secciones de las 7 Gobernaciones especificadas en el artículo anterior, serán subdivididas por el Poder Ejecutivo, en Departamentos, y éstos en Distritos o Pedanías.

Art. C. Cuando la población de alguna de las Gobernaciones de Misiones, Los Andes y Tierra del Fuego, o la población de alguna de las Secciones de los otros 7 Territorios, alcance a 100.000 habitantes constatados por censo general o censos parciales, la respectiva Gobernación o Sección tendrá derecho a ser declarada Provincia Argentina.

Art. D. El Congreso demarcará en cada caso, con arreglo a esta Ley, los límites de las nuevas Provincias que se formen.

.



DE LA MUNICIPALIDAD

Art. E. Las villas cuya población alcance a mil quinientos habitantes, elegirán una Municipalidad autónoma.

.
.
.

DE LA LEGISLATURA

Art. F. Las Gobernaciones cuya población alcance a 50.000 habitantes constatados por censo general o censos parciales, tendrán una Legislatura que será formada por los Delegados del pueblo de los Departamentos.

Art. G. Ninguna Gobernación o Sección podrá ser erigida en Provincia Federal, sin el funcionamiento previo de la Legislatura Territorial y por un término inmediatamente anterior de nueve años, por lo menos.

Art. H. Cada Legislatura elegirá un Delegado ante la Cámara de Diputados de la Nación, el que durará dos años en el ejercicio de sus funciones, podrá ser reelegido, gozará de la mitad de la asignación que corresponde a los Diputados Nacionales, y tendrá voz en las discusiones, pero no voto.

Para ser elegido Delegado, se requiere ciudadanía argen-

tina, veinte y cinco años de edad y dos años de residencia inmediata en el Territorio, por lo menos.

2. — El comentario contenido en los tres primeros capítulos, funda sólidamente el alcance exacto de los principales artículos que acabamos de consignar como expresión posible y correcta de otros tantos preceptos positivos en la Ley de Territorios, próximamente a ser reformada. Remitimos, pues, al lector ante dicho comentario, ya que no debemos repetir demostraciones; y sólo agregaremos aquí argumentos complementarios, o explicaciones y desarrollos doctrinarios relativos a ciertos artículos no aludidos con anterioridad, y que forman una entidad concordante con los ya conocidos.

3. — La Ley de Territorios comienza su texto (Art. 1°.) con la división de los mismos, la enumeración y límites de las 9 Gobernaciones existentes desde 1884; y nada obsta para que la reforma conserve igual artículo, incluyendo en él la Gobernación de Los Andes con la determinación de sus límites, Gobernación creada y organizada primordial y administrativamente por ley 3906 de 9 de enero de 1900.

Análogamente al artículo 1° de la Ley actual, el artículo A de nuestro fragmentario proyecto, que podría ser el 2° artículo de la Ley reformada, efectúa la división de 7 Gobernaciones en *Secciones*, y señala los límites respectivos de cada Sección.

El artículo B establece que las otras tres Gobernaciones que completan la totalidad de ellas, serán divididas en *Departamentos*, al igual que cada una de las Secciones de las 7 Gobernaciones primeramente aludidas.

La división en Secciones corresponde a las Gobernaciones más extensas, y la puramente Departamental, a todas.

Pensamos que esta subdivisión, así como la más secundaria

aún de los Departamentos en *Distritos o Pedanías*, corresponde dejarla al P. Ejecutivo, a fin de que la adopte sucesivamente y según su propio criterio, en el número, extensión y demás condiciones que exijan las necesidades variables en cada época.

En cuanto a la división primaria en Secciones, y que, como ya lo expresamos en parágrafos del capítulo III, ha de servir de base territorial para la formación de nuevas Provincias, pensamos que debe fijarse en la Ley y no dejarse al arbitrio del Ejecutivo, bajo la exclusiva influencia de la reforma ministerial, entre nosotros tan fácil y abundante, así en el orden nacional como en el de las Provincias, y muchas veces inoportuna o desacertada, no obstante las buenas intenciones de los Ministros, La reforma en las leyes es más difícil; éstas son más estables. Y si bien es cierto que tal reforma puede también ser desacertada o inoportuna, colaboran en su formación dos poderes del gobierno; la génesis e incubación de la reforma es pública, y antes de su sanción definitiva, pueden discutirla los diversos representantes de la opinión pública. Los decretos ejecutivos no pueden conocerse y discutirse sino cuando ya son un hecho, generalmente invariable en un tiempo más o menos dilatado.

Ya expusimos que, según nuestro concepto capital en este punto, la división de casi todos los Territorios en *Secciones*, respondería a la futura creación de Provincias, y tiene en cuenta especialmente la extensión superficial que convendría atribuir a las mismas; a la vez que esa primaria subdivisión territorial ha de servir a los fines de la descentralización administrativa en grandes circunscripciones, a su vez divisibles en las porciones menores de territorio que forman los Departamentos, los Distritos y demás subdivisiones menos considerables aún.

4. — El fundamento capital del artículo C, está ampliamente dilucidado en el capítulo III de este estudio, y en concordancia con los datos de los capítulos I y II.

Por otra parte, creemos prudente que se exija 100.000 habitantes en vez de 60.000. Si en 1884 se creyó que bastaba

esta última cifra, debe tenerse en cuenta que el aumento de la población treinta años después, se efectúa en relación creciente muy diversa. Hay que dar tiempo a que los Territorios no sólo tengan la masa de millares de pobladores que la ley exija para la declaratoria de la autonomía provincial, sino que también adquieran la cultura indispensable y correlativa al carácter de Estado federal.

Además, la elevación de 60 a 100.000 habitantes, no retardará propiamente y por sí la declaratoria de autonomía; pues debe recordarse que hemos demostrado ya la necesidad del ensayo de un provincialismo incompleto mediante el funcionamiento de la Legislatura Territorial, por varios años — que nosotros fijamos en nueve, según el artículo G — para que una Gobernación, o parte de ella, sea convertida en Provincia.

La enorme extensión de la mayor parte de las Gobernaciones, y la grande extensión contenida en cada una de las 2, 3 ó 4 Secciones en que suponemos subdivididas a varias de aquéllas, según el artículo A, fundamentan el precepto del artículo C, que establece también el derecho a la declaratoria autonómica provincial, en favor de cualquiera de las Secciones que alcance a la población de 100.000 habitantes.

Acaso también, como lo insinuamos anteriormente, en años más o menos distantes de la actualidad, esas Secciones se conviertan por el legislador en nuevas Gobernaciones Territoriales, antes de asumir el carácter de Provincia. Pero, pensamos que una buena organización de los Territorios, con la descentralización posible bajo el régimen de las autoridades nacionales, pueden hacer innecesaria la creación de nuevas Gobernaciones, y sí sólo los preceptos legales que establezcan esta división administrativa en *Secciones*, que a la vez estarán indicando permanentemente el pensamiento gubernativo acerca de la extensión futura de las nuevas Provincias.

En cuanto al contenido del artículo D, es muy evidente la facultad del Congreso para demarcar en cada caso los límites de

las Provincias que se formen con arreglo a la Ley Territorial. Su texto está tomado de la Ley en vigor, y es igual a su artículo 5°.

A primera vista, parece que huelga esta prescripción. Ella está de acuerdo con el artículo constitucional que faculta al Congreso para legislar sobre Territorios y límites interprovinciales. En el Congreso de 1884, se resolvió después de prolongada discusión, incluirla en la Ley no obstante su propia evidencia, y a fin de que se entendiese expresamente que el Congreso mantenía siempre su juicio discrecional para la creación de Provincia o Provincias en las Gobernaciones Territoriales, y a fin de que éstas no pretendiesen jamás un derecho preexistente a determinados límites para la época de su erección en Estado autónomo.

Este concepto es altamente previsor y está de acuerdo con la letra y el espíritu de la Constitución.

5. — Es innecesario detenerse aquí para denotar la noción elemental de nuestro derecho público que establece como fundamento del gobierno libre, al régimen municipal. La Municipalidad electiva es la primordial escuela de las instituciones republicanas, como la Legislatura de igual carácter lo es de las instituciones federales. Municipalidades y Legislaturas electivas y autónomas en las Gobernaciones Territoriales, son el prólogo ineludible de la plena vida autónoma provincial, la condición sine qua non para elevar las Gobernaciones a Provincias.

Legislaturas no existen hasta hoy en los Territorios; Municipalidades, sí. Pero, hay que perfeccionar su organización, y sobre todo, velar por que las elecciones sean libres y el funcionamiento de la institución esté bien amparado por la Ley y las autoridades nacionales.

Esta última condición es más bien la obra de la práctica leal gubernativa, antes que derivado de preceptos legales que se violan en el terreno de los hechos políticos, cotidianos. Buenos Gobernadores y funcionarios, constante inspección superior, ecuanimidad, labor, justicia ministerial, exige urgentemente la vida

de las Gobernaciones Nacionales, — al par que las reformas de las leyes, según lo que la doctrina política contemporánea y la propia experiencia, hayan destacado como enseñanza de seis lustros de penosa administración territorial.

La ley actual dice en su artículo 22: "Las secciones cuya población pase de mil habitantes, tendrán derecho a elegir un Concejo Municipal" La Ley de 1884 usa la palabra "sección" como equivalente a *Departamento*. Muy distinta es la acepción que damos nosotros a dicha palabra en los artículos precedentes: las Gobernaciones más extensas, divididas en *Secciones*; éstas en *Departamentos*, lo mismo que las 3 Gobernaciones menos extensas.

Ahora bien, pensamos que no son los Departamentos, ni los Distritos o Pedanías, o como quiera designarse la subdivisión departamental, la base territorial de las Municipalidades, sino las Villas (1) de una determinada población numérica. Así lo consignamos en el artículo E.

La institución municipal debe, a nuestro juicio, radicarse en la población urbana de las villas o ciudades, y una ley especial fijar su *radio* a cada villa en condiciones de vida municipal autónoma, radio en el que se comprenderán la población y el territorio rural y adyacente, que pertenecerán a la jurisdicción de la respectiva Municipalidad.

De esta manera, en un mismo Departamento, y hasta en un mismo Distrito, podrá haber varias Municipalidades autónomas: ello dependerá del número de villas o ciudades que en las condiciones aludidas contengan el Distrito o el Departamento.

La labor de la Municipalidad se contraerá así a las villas o ciudades, y a la campaña inmediata; el resto de la extensión territorial en cada Departamento, estará a cargo de las respectivas autoridades Departamentales y de las Comisiones de Fomento

(1) Y *a fortiori*, las Ciudades.

que se nombren administrativamente para las villas menores o aldeas. Y esa labor será así más eficaz; porque será más circunscripta, constante, continua y consciente.

En cuanto al número de habitantes requerido por las Gobernaciones para que funcione en cada una de ellas una Legislatura, lo fijamos en 50.000 según el artículo *F*; pues habiendo elevado nosotros en nuestras bases a 100.000 el número de pobladores por Gobernación o por Sección — según las Gobernaciones — para el derecho o la declaratoria de Provincia, por lo menos hemos debido elevar también a 50.000 la cifra correlativa de 30.000 fijada por el artículo 46 de la actual Ley.

Esta atribuye a los miembros de la Legislatura (a quienes llama Delegados) la representación de los “distritos municipales”. Nosotros les atribuimos la representación de los pobladores de los Departamentos. El legislador fijará el número de millares de habitantes que representará cada *Delegado*.

De inmediato podrían tener Legislaturas las Gobernaciones de Misiones y La Pampa; y las tendrían en poco tiempo más, el Chaco, Neuquén, Río Negro y Chubut. Habría que consultar los datos del último censo general, no conocidos aún.

6. — Tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la Nación, se rechazó en 1884 la prescripción referente al Delegado Territorial ante el Congreso, propuesto por el Ministro doctor Irigoyen, en el proyecto originario y aceptada por las Comisiones respectivas de ambas Cámaras.

Para algunos Diputados y Senadores, era inconstitucional la proposición, por cuanto la Cámara de Diputados, según el artículo 37 de la Constitución, se “compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital” Y no siendo los Delegados de Territorio, ni elegidos por el pueblo de las Provincias o el de la Capital, se pensó que no podrían entrar a formar parte de la Cámara.

El Diputado Solveyra, en contra de la institución de los Delegados, pronunció una palabra que fué acogida por el Dipu-

tado Navarro Viola, y en la alta Cámara, por el Senador Febre: “Quiere decir que tendríamos en esta Cámara, arguyó el Diputado Solveyra, individuos que no serían diputados! Serían seres híbridos”.

Y por la inconstitucionalidad e hibridez pretendidas, el Congreso de 1884 — en el que tomaban asiento hombres eminentes — rechazó, como decíamos, el artículo que establecía, a imitación de los Estados Unidos, la elección de un Delegado Territorial para ciertas Gobernaciones.

A nuestro juicio, estaban en la verdad el Ministro Irigoyen, las Comisiones de los dos cuerpos legislativos, y los diputados José Miguel Olmedo y Nicolás A. Calvo que mantuvieron el debate en favor del proyecto.

Agregaremos, por nuestra parte, que no hay inconstitucionalidad; porque los Delegados no son Diputados, no son Representantes Nacionales. No forman parte de la Cámara de Diputados, por el hecho de concurrir, tomar asiento en la sala de sesiones y participar en la discusión, con voz pero sin voto. Es el voto en las deliberaciones, la característica fundamental del Diputado o Senador, — quienes pueden no hablar, pero deben votar.

Así como en las sesiones y otros actos de la Cámara pueden asistir en desempeño de funciones fijadas por los Reglamentos — que son leyes de procedimientos de las Asambleas Legislativas — los Secretarios y otros empleados, — así también, mediante ley del Congreso pueden concurrir a las sesiones, juntamente con los Diputados, los Delegados Territoriales cuyos informes acerca de las necesidades generales o especiales de cada Gobernación, necesita conocer de inmediato la Cámara de Diputados, para ilustrar sus deliberaciones, y aparte de los informes que pueda suministrar el Poder Ejecutivo, y de los que consten en las memorias y demás documentos administrativos de los funcionarios territoriales.

Si no se pueden tachar de inconstitucionales las *representa-*

ciones escritas que a título de peticiones o informes pueden remitir los habitantes de las Gobernaciones, a cualquiera de las ramas del Congreso, ¿cómo tachar de inconstitucionales las representaciones orales que los mismos Delegados formulen ante la Cámara? — A suministrar esta sola información oral, constante, inmediata, autorizada por el conocimiento directo de las necesidades públicas en la Gobernación, tiende el establecimiento de Delegados Territoriales, que en la República del Norte ofrecen más de cien años de funcionamiento saludable. En lapso de tiempo tan dilatado, no se tachó de inconstitucional la ley de Estados Unidos que establece los Delegados Territoriales; y mientras tanto, el artículo 1º., sección II de la Constitución Americana, fuente de la disposición concordante de la nuestra, dice: “La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los diversos Estados”

En cuanto a la *hibridez*, recordemos que el doctor Navarro Viola expresó en la Cámara, que el Delegado “es Diputado y no es Diputado”.

La afirmación es inexacta. Como lo hemos dicho, el Delegado no es Diputado; por consiguiente, la *hibridez* o *hibridismo*, palabra de efecto oratorio, desaparece.

El Delegado no será Diputado; el Delegado no será *empleado* de la Cámara. Adjunto a la Cámara en el recinto o fuera de él, desempeñará funciones propias, según lo establezca la ley, y conducentes al mejor desempeño de las atribuciones de la Cámara de Diputados.

Bryce no ha hecho sino concretar en unas cuantas líneas la exégesis de los textos legales y la doctrina uniforme de los publicistas norteamericanos, clásicos y modernos — doctrina constante desde Story hasta Cooley — cuando dijo: “Los Territorios no envían al Congreso Senadores ni Representantes, y no toman parte en las elecciones presidenciales. Conforme a una ley, la Cámara de Representantes permite a un Delegado de cada Territorio asistir y tomar la palabra, pero no votar, porque en el

«Congreso el derecho de voto está fijado por la Constitución federal. La posición de un ciudadano de los Territorios, es pues muy especial” (1).

No debemos contemplar más tiempo esta cuestión.

El ilustrado Congreso Argentino de 1884, dió a la cláusula 37 de la Constitución, una interpretación muy estrecha, en pugna con las fuentes constitucionales y legales, con las palpitantes conveniencias públicas en los Territorios, y con las necesidades de la mejor preparación, tramitación y discusión de los preceptos legislativos.

V

LA AUTONOMIA DE LA PAMPA

1. *La petición de los pobladores.* — 2. *La carta del doctor Pedro O. Luro al Vice-Presidente de la República.* — 3. *La opinión de un gran diario.* — 4. *La propaganda autonomista.* — 5. *La opinión de otro importante órgano de la prensa.* — 6. *La iniciativa de los diputados Escobar y Rodríguez Jurado, para la creación de la Provincia de La Pampa.* — 7. *La situación política de los Territorios, inclusive la de La Pampa. Final de este estudio.*

1. — Aunque según las anteriores demostraciones generales, puede afirmarse que no corresponde implantar la autonomía provincial en la Gobernación de La Pampa, — vamos a contemplar en detalle los argumentos aducidos por sus sostenedores.

(1) Bryce. «La République Américaine». (Traducción francesa de P. Lestang) Año 1901. Tomo II (Les gouvernements des États) pág. 252.

Es indudablemente la petición de los pobladores al Congreso, en pro de la autonomía, la más completa argumentación a tal respecto. Aquella solicitud puede leerse, íntegramente publicada, en el número de "La Nación" correspondiente al 20 de junio del corriente año. Entendemos que no ha sido presentada aún a la Legislatura Nacional, y que se continúa la previa recolección de firmas que llevará al pie.

La petición expresa que: "A raíz de la carta que un ciudadano vinculado al Territorio por importantes bienes materiales e iniciativas de diverso orden, dirigió al Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. Ejecutivo, poniendo de relieve los progresos alcanzados por los habitantes de La Pampa en 30 años de constante labor, se han producido allí y en otros muchos lugares, manifestaciones de concordancia que presentan a aquel documento como el fiel reflejo de sus más caras aspiraciones".

Se dice en seguida que: "Corresponde aceptar en toda su integridad las consideraciones de aquella comunicación que, como ha dicho uno de sus comentaristas, es a la vez alegato y balance. Lo primero, en cuanto al derecho que define; lo segundo, en cuanto a la realidad que proclama. El uno emana de la Ley de los Territorios al establecer que cuando una Gobernación alcance a la población de 60.000 habitantes "tendrá derecho" a ser elevada al rango de Provincia Argentina. La otra, o sea, la condición habilitante, ha sido oficialmente reconocida por el superior gobierno al suscribir el decreto por el cual se aprobó el censo de los Territorios, en enero del corriente año". (1).

Se afirma que la población numérica del Territorio ha de ser de 108.447 habitantes; y se demuestra el aserto, mediante la base de "88.673 habitantes que dicho decreto reconoce a este Territorio, como nominativamente censada", con más, el juego de cifras estadísticas comparadas relativas a la natalidad,

(1) La petición hace referencia al censo parcial, puramente de los Territorios, levantado en 1912.

que “representa el 34 por mil para la Gobernación de La Pampa: porcentaje superior al de Buenos Aires, que elevado al 34.1 por mil, marca el índice más alto de la natalidad, comparado al de 40 ciudades principales, entre las cuales figuran París, Londres, Berlín, Viena, Roma, San Petesburgo, Odesa, Copenhague,, Berna, Hamburgo, Munich, Amsterdam, Lyon, Edimburgo, Liverpool y Dublin. “La petición confirma, además, que el aludido coeficiente de natalidad, es no sólo excepcional en nuestro país, sino que supera al de naciones de Europa y al de Estados Unidos; pues, en este último país, es de “30 por mil, superior al de Gran Bretaña, Francia, Bélgica, Suiza y países Escandinavos”.

En resolución, se asevera así ante el Congreso: “que La Pampa Central constituye en el conjunto de sus centros urbanos y sus campañas, la región más prolífica del mundo”. Por otra parte, la cifra de su mortalidad es muy reducida; pues “fué de 1670 defunciones en 1911, — y 1650 en 1913”. Se dice a renglón seguido, que si la Ley de Territorios establece “como requisito único para que una Gobernación tuviera el derecho de ser proclamada Provincia Argentina, la población de 60.000 habitantes, — a fortiori, La Pampa tiene ganado tal derecho, cuando su población verdadera es de más de 120.000 habitantes”, y “puede presentar el magnífico inventario de sus riquezas”, y “el de sus fuerzas morales evidenciadas en las diversas manifestaciones de su vida colectiva”.

Se agrega que “la comunidad pampeana se desenvuelve ordenadamente, y son muestra de ello el funcionamiento regular de sus autoridades comunales, el respeto a las leyes fundamentales y el proceso regular de todas sus actividades”.

En cuanto al aumento de impuestos y la modificación del régimen tributario que implica la transformación del Territorio en Provincia, la solicitud de los pobladores contesta diciendo que: la Gobernación “entrará en la posesión integral de sus rentas”; que la Constitución de la nueva Provincia de La Pampa pudiera contener cláusulas que establezcan imperativamente la obligación

de los poderes públicos de “no aumentar los impuestos de carácter general en los primeros diez años, ni tampoco crear otros nuevos”; cláusulas que ordenen distribuir las rentas en determinada proporción de gastos administrativos, seguridad pública, educación común, justicia, vialidad y obras públicas; que establezcan el carácter gratuito de las funciones legislativas; la dotación conveniente del Banco Provincial, con los excedentes de los presupuestos anuales y demás recursos especialmente destinados a su fundación; y por fin, cláusulas que ordenen la imposibilidad de la reforma de la Constitución antes del término de diez años.

Se expresa que ha hecho mucho camino el pensamiento de la provincialización del Territorio; que la comunidad pampeana ha seguido entusiasta el movimiento autonomista impulsado por los hombres de mayor representación; que veinte diarios y periódicos del Territorio son afectos a la autonomía provincial; que dichos “órganos de opinión son un exponente de sus progresos morales”; que su absoluta concordancia, tiene todo el valor de un pronunciamiento plebiscitario”.

La petición termina con una exhortación sentimental al Congreso, en pro de la autonomía. Debemos transcribir de los párrafos finales, el siguiente: “Reclamamos nuestra autonomía política, porque ella nos dará la representación a que tenemos derecho en el Congreso Nacional, a fin de ser allí no sólo los representantes del pueblo de la Nación, como lo establece la Carta Fundamental, sino a la vez los intérpretes mejor informados sobre las necesidades de este pedazo de su suelo”.

— Y bien, la petición de los pobladores de La Pampa, muy bien redactada, es, como se vé, deleznable para fundamentar la necesidad o siquiera sea la conveniencia de la erección de una nueva Provincia sobre su suelo.

El hecho de contener más de 60.000 habitantes, y encontrarse así dentro de la condición fijada por el artículo 4° de la Ley de Territorios, no basta para convertir la *posibilidad* de la auto-

nomía en una *realidad*, cuando no se ha demostrado la coexistencia, juntamente con la entidad numérica de la población, de otros factores sociales en cantidad considerable como para afrontar todas las necesidades y contingencias de la vida autonómica provincial; y cuando, aunque se llegase a demostrar tal coexistencia, la Gobernación no ha efectuado aún durante cierto tiempo, el apropiado aprendizaje cívico mediante el funcionamiento de la Legislatura Territorial.

Parece que después de esto, no se hace necesaria cualquier otra observación a la solicitud de los pobladores. Digamos, no obstante, que ni el hecho de que la Pampa pueda ser efectivamente “la región más prolífica del mundo”; ni el hecho revelado por “el magnífico inventario de sus riquezas”; ni las loables ideas que algunos abrigan como bases de puntos esenciales de la futura Constitución de la pretendida Provincia; ni la existencia de los “veinte diarios y periódicos del Territorio” favorables a la autonomía, llevan al ánimo el convencimiento de la legitimidad de ésta.

Observemos también que estos veinte órganos de publicidad son una fuerza moral realmente apreciable; pero, como exposición de fuerzas *morales* contenidas en la Gobernación, son insuficientes para fundar la legitimidad de aquella autonomía anhelada por los peticionantes.

En otro párrafo, hemos de volver acerca de este punto de: “las fuerzas morales del Territorio, ”evidenciadas en las diversas manifestaciones de su vida colectiva”.

En cuanto a la “representación en el Congreso Nacional”, se sabe que los habitantes de los Territorios no la tienen, y que se ha juzgado muy prudente en los Estados Unidos y en la Argentina, que no la tengan. “Los intérpretes bien informados sobre las necesidades” de las Gobernaciones, pueden ser los Delegados al Congreso que se establezcan mediante la reforma de la Ley de Territorios. Bastará con ellos, por ahora; con la relativa autonomía administrativa que consagre la reforma de esa

Ley Orgánica, y con el funcionamiento de las Legislaturas Territoriales, donde corresponda.

Finalmente, observemos que la petición de los pobladores parece convenir en que el Congreso debe forzosamente crear en oportunidad una sola Provincia en la Gobernación de La Pampa, cuando las condiciones de su extensión, buena totalmente para las industrias rurales, indican que debe en ella fundarse dos Provincias, por lo menos.

La petición no ha contemplado esta fase importante del asunto de la transformación de los Territorios en Provincias.

2. — El ciudadano a quien aluden los vecinos de La Pampa en su solicitud, es el doctor Pedro O. Luro, quien envió al Vice-Presidente de la Nación una interesante carta en que se aboga por la autonomía de aquel Territorio. "La Prensa" del 14 de febrero del año en curso, publicó un extenso fragmento de dicha misiva, que vamos a extractar.

Dice el señor Luro, que "es hora de encarar el problema sin ánimo preconcebido"; que "en su carácter de habitante ocasional del Territorio, a cuyo desenvolvimiento está vinculado por una de sus más importantes propiedades y sacrificios notorios soportados durante varios años de sequía", llevó al Vicepresidente el saludo de los pampeanos y la expresión de la mayoría en favor de la transformación institucional del Territorio; que "si fuera fácil crear un ambiente a las ideas, como producir una atmósfera propicia a las plantas de un invernáculo, bastaría dar la impresión moral y física de esta poderosa entidad (la del Territorio) para llegar en poco tiempo a la suspirada meta de La Pampa Provincia".

Se dice después: "Más que el reconocimiento de un derecho conquistado noblemente por el esfuerzo tenaz de sus 110.000 habitantes, sería aquél (la declaratoria de Provincia) un acto de gobierno previsor y sabio". Se hace mérito de las 1.500.000 hectáreas de cereales; 400.000 de alfalfares; 3.000.000 de pesos de renta; 14.500.000 hectáreas "aptas en su mayor parte para la

producción agrícola y la explotación combinada de los ganados y los granos”; su capital de 200.000.000 de pesos; los 14.000 alumnos inscritos en las escuelas públicas; “la extensión de líneas férreas que, con 72 estaciones habilitadas, es superior a las de las Provincias de San Luis, Catamarca, La Rioja, Salta, Jujuy y San Juan”; la cifra de sus enrolados, que alcanza a 16.500 ciudadanos; y por fin, de sus 800 conscritos. El fragmento publicado de la carta, termina con el siguiente párrafo: “Aspira desde luego (La Pampa) con justicia, al uso integral de sus rentas, como un medio legítimo de dar expansión a sus fuerzas económicas y vigorizar su organismo por la mejor percepción de los tributos. La nueva Provincia se bastaría de este modo así misma, dejando para el gobierno general las dos grandes orientaciones de los Estados modernos: la de las escuelas de primera enseñanza para la cultura inicial de los espíritus; la de las escuelas prácticas de agricultura, en su objetivo concreto de asegurar la explotación racional del suelo y la más sabia organización del crédito agrícola”.

El citado diario no da a conocer íntegramente otros párrafos de la carta; pero dice acerca de los omitidos: “La carta del señor Luro hace luego un estudio muy bien fundado del problema que representan los cultivos de secano, para los cuales muchos millones de hectáreas de La Pampa están en condiciones favorables.

“Insistiendo en su propósito, el señor Luro dice que la situación legal del Territorio, por lo que respecta a la cifra de su población oficialmente comprobada por el último censo de los Territorios, es clara e interversable.

“De acuerdo con este censo aprobado por decreto del Poder Ejecutivo con fecha 12 de enero de 1914, la población total de los Territorios resultó ser de 358.738 habitantes y dió a La Pampa una cifra de 88.673.

“Recuerda el señor Luro en su carta, las opiniones de los principales hombres de aquel Territorio sobre este asunto, las cuales son análogas a las suyas, y termina insistiendo con abundantes y

bien fundados argumentos sobre la necesidad de conceder la autonomía al Territorio de La Pampa Central”.

El mismo diario, en su número del 28 de febrero, efectúa otra transcripción fragmentaria de la carta; pero sólo es relativa a los cultivos de secano y su aplicación en “La Pampa y una extensa zona del país”.

— Como es notorio en el extracto precedente, las opiniones del doctor Luro, no aportan a la cuestión ningún argumento distinto a los ya consignados, y que constan en el párrafo anterior. Y no es de extrañar el hecho, cuando en la petición de los pobladores se dice que: “corresponde aceptar en toda su integridad las consideraciones de la comunicación” del doctor Luro.

La petición se basa en la carta. Es ésta misma con ampliaciones, en parte, y con la supresión del fragmento sobre los cultivos de secano.

Siempre es el mismo argumento ineficaz de la población, que supera a 60.000 habitantes, con más, el inventario de la floreciente riqueza territorial. En cuanto a la “impresión moral” de la poderosa entidad de La Pampa, no está definida en la carta, y convendría definirla. Nadie duda de la riqueza abundante del Territorio; convendría exponer a la vista los factores morales que demuestren la capacidad de la vida autónoma. Urge que los partidarios de la autonomía no pasen sólo rozando esta cuestión. Ya que no podrán demostrar que la Gobernación está preparada para la vida provincial, podrían así, por lo menos, insinuar que existen en el Territorio elementos muy propicios para ella.

Todo indica, por consiguiente, que no sería “un acto previsor y sabio” la transformación inmediata de La Pampa en Provincia.

La extensa red ferroviaria que supera a la de varias Provincias, prueba que La Pampa es rica, que ofrece campo propicio a la especulación industrial, y que la Nación — que *absorbe gran parte de la renta de La Pampa* — se ha preocupado eficazmente de las necesidades del Territorio, con preocupación más

fecunda que la empleada en épocas distantes en favor de algunas Provincias. El dato es sugerente y honroso para la Nación.

No podemos dejar sin observación el aserto que dice: “la nueva Provincia se bastará así misma, dejando para el gobierno general las dos grandes orientaciones de los Estados modernos: la de las Escuelas de primera enseñanza para la cultura inicial de los espíritus; y la de las escuelas prácticas de agricultura”.

Esta afirmación del señor Luro tiene que ser agradecida por la propaganda unitaria; ésta pretende cercenar a las Provincias la instrucción pública elemental, centralizándola en la Nación.

Sobre este punto, hemos escrito hace tres años en un importante diario de la Capital de la República.

Rechazamos tal afirmación, porque en nuestro régimen constitucional es y debe ser facultad concurrentemente ejercida por el gobierno nacional y los gobiernos locales, la tarea oficial de la instrucción pública. La nacionalización de la instrucción primaria, sólo se explicaría bajo el régimen de la república unitaria. Y aún bajo tal régimen, no sería posible despojar a las Municipalidades de su intervención correlativa en el fomento de la instrucción pública comunal.

3. — Hace dos meses, en su número del 26 de junio, y bajo el rubro: “En homenaje al Centenario. Creación de nuevas Provincias”, el diario “La Prensa” publicaba un editorial favorable a la autonomía de La Pampa. Sintetizando sus principales argumentos, lo ofrecemos aquí.

Decía aquel órgano metropolitano: Que en el “Centenario de la Revolución de Mayo faltó un número simpático que habla y toca al patriotismo”: que el hecho lo recuerda en los días en que se prepara el centenario del Congreso de Tucumán; “que la geografía constitucional se mantenía inalterable en el largo lapso de tiempo transcurrido desde 1810 hasta 1910; que los catorce escudos representativos de las catorce soberanías que constituyen la federación argentina, correspondían a las catorce denomina-

ciones provinciales legadas por la colonia. El número que echamos de menos en el programa, no es otro que el que debió ser llenado con los nombres de las nuevas Provincias forjadas durante el primer siglo de la emancipación y de la libertad por el vigor de la democracia argentina”; que en el programa de la conmemoración de 1916, debe figurar la inauguración de uno o dos Estados federales”

Se afirma a continuación, que el cuadro de los progresos nacionales “presenta un vacío o una sombra que pudieran ser señaladas con esta pregunta: ¿Acaso el pueblo argentino ha carecido de savia y de aptitud para acrecentar la heredad de la Colonia, en la parte que contemplamos en el transcurso de cien años?”

Después se asevera que la desigualdad de los derechos políticos de los ciudadanos de los Territorios, en relación a los de las Provincias “debe cesar tan luego como el censo de la población justifique que se ha colmado la medida demográfica fijada por el precepto legal. Producido este hecho, desaparece toda razón y pretexto para despojar a esos argentinos de la prerrogativa de intervenir con su voto en las deliberaciones sobre los destinos de la patria”; que por consiguiente, se “solicita y exige”; que cualquiera de los Territorios, que “tenga hoy la población legal, sea incorporado a la familia política de abolengo colonial”; que “La Pampa ocupa indiscutiblemente esa categoría, y el censo dirá si Misiones se halla en el mismo rango”.

Se agrega que “para enervar o postergar los efectos de la Ley de Territorios, no puede ser invocado ningún interés nacional de orden superior”, que “el haber económico de los Territorios aludidos acredita su capacidad para iniciar con vida propia las funciones de la autonomía constitucional”.

Termina el editorial opinando que el Poder Ejecutivo debía tomar la iniciativa respecto a la declaratoria de la autonomía provincial de las Gobernaciones, y formulando esta interrogación: “¿No es un ideal, lisonjero en grado eminente para el pa-

triotismo, ver sentada en el Parlamento Nacional a la representación de las nuevas Provincias en el período legislativo de 1916, como uno de los homenajes más solemnes al acto de la Independencia, y como un testimonio irrefutable de las energías del pueblo libre que ella constituyó para elaborar su grandeza en una progresión ascendente y sin término?”

— Por nuestra parte, observaremos que la inalterabilidad “de la geografía constitucional”, no es desde 1810 a 1910; porque “geografía constitucional” no existe sino desde 1853, ya que Constitución no existe sino desde esta fecha. O mejor aún, desde 1862, pasados los tiempos intermedios de la Confederación y de las guerras civiles entre las dos fracciones independientes en que se subdividió, casi por diez años, el núcleo de la Nacionalidad Argentina.

Los “catorce escudos” no representan catorce “soberanías”, sino catorce “autonomías”; porque sólo la Nación es soberana, y las Provincias son meramente autónomas.

La Colonia no legó las catorce denominaciones provinciales de la época constitucional y de la hora presente; porque, en el día final de la Colonia — el 25 de mayo de 1810 — no existían más denominaciones que pudieran llamarse provinciales (valga para el caso la *Intendencia* virreal, por la Provincia autónoma) dentro de los límites de la República contemporánea, sino la Provincia de Buenos Aires, la de Córdoba y la de Salta.

En 1814, surgieron Corrientes y Entre-Ríos, dependientes antes de Buenos Aires, — Cuyo o Mendoza, de Córdoba, - y Tucumán, de Salta; — en 1820, Rioja, emanación de Córdoba, — Santa Fé, de Buenos Aires, — San Juan y San Luis, de Mendoza; Catamarca y Santiago, — de Tucumán; en 1834, Jujuy, segregación de Salta.

Después de la Colonia y en un siglo, se han formado, por consiguiente, once nuevas entidades provinciales en el territorio que comprendían las provincias de Buenos-Aires, Córdoba y Salta. Unas Provincias fueron creadas por acto de la soberanía

nacional representada en las Asambleas de 1813 o de Tucumán, o en la autoridad del Director Supremo de las Provincias Unidas; fueron ótras un hecho político, producto de las guerras civiles de 1820, reconocido legalmente en los Pactos Provinciales que precedieron a la Constitución de 1853, y por la Constitución misma.

Estas son “las Provincias forjadas durante el primer siglo de la emancipación y de la libertad por el vigor de la democracia argentina”; y la circunstancia de que en 60 años de vida constitucional no se haya creado ninguna nueva Provincia en los Territorios Nacionales, no es un dato contra tal vigor, que se tiene demostrado en cien actos trascendentales de nuestra vida política y social de un siglo.

Por tanto, el pueblo argentino “no ha carecido de savia y de aptitud para acrecentar la heredad de la Colonia en esta parte”; ni carecido de ellas, cuando ha efectuado la *Conquista del Desierto*, dando así solución al problema tres veces secular, y cuando en el Desierto ha iniciado hace treinta años la organización de 10 Territorios Nacionales, que en el siglo XX ostentarán, por lo menos, 21 nuevas Provincias Argentinas

No es necesario detenernos a demostrar el flagrante error en que se incurre al pretenderse, solícita y exigentemente, que “cualquiera de los Territorios que tenga hoy la población legal”, sea incorporado a la familia política, como una de tantas Provincias. Tal pretensión no está de acuerdo ni con el texto de la Ley de Territorios, ni con su espíritu revelado en la discusión parlamentaria; ni con el texto y el espíritu de la Constitución y el de sus fuentes norteamericanas, como lo hemos patentizado anteriormente. Lo mismo debe decirse de los presuntos derechos políticos de los habitantes de los Territorios, luego que alcance cada uno a la cifra de 60.000, señalada en la Ley.

Hemos demostrado en otro capítulo, que hay “interés nacional de orden superior” para no erigir de inmediato en Provincia, una Gobernación que alcance aquella cifra de 60.000 ha-

bitantes, y para no erigir después una sola Provincia, sino varias, en 7 de las actuales extensísimas Gobernaciones.

El factor económico no es el único necesario para transformar en Provincia un Territorio.

Y finalmente, pensamos que al "ideal de ver sentada en el Congreso a la representación de nuevas Provincias en el período legislativo de 1916", es preferible el ideal de ver bien organizados los Territorios, reformando su actual legislación, ensayando en ellos un germen de autonomía, además de la institución municipal, a fin de que, cuando después de algunos años se sienten en el Parlamento sus representantes del Senado y de la Cámara de Diputados Nacionales, la entidad Territorial transformada sea una verdadera Provincia autónoma, y no los ejemplares políticos infortunados de muchas de nuestras Provincias en el primer siglo de vida independiente.

No convencen, pues, en la cuestión, los argumentos del editorial de fondo del ilustrado diario que, juntamente con otro, está a la cabeza del periodismo nacional y aún del periodismo del mundo.

4. — La propaganda en pro de la autonomía, se efectuó activamente en La Pampa, a fines de junio y principios de julio de este año. El leader del movimiento fué el mismo doctor Luro. Este distinguido compatriota y su comitiva recorrieron gran parte de la Gobernación, y según las informaciones de algunos diarios, fueron muy bien recibidos en todas partes, dieron conferencias muy aplaudidas, y recogieron muchas firmas para el petitorio al Congreso.

El 24 de junio, el señor Luro dió su conferencia en Realicó. "Fué muy aprobada su manifestación de que eran innecesarias las figuras universitarias en la administración pública, a la que bastaban los hombres de conciencia y de espíritu progresista". (Telegramas a "La Prensa" del 26 de junio de 1914).

Confirma este extracto de un pasaje de la conferencia, la escasez de personas de instrucción superior en la Gobernación

de La Pampa. La confirmación casi huelga, tratándose de un hecho constante en todos los Territorios Nacionales, revelador de la escasez de individualidades dirigentes, que sean como los motores de impulsiones morales.

La verdad incommovible es, que las figuras neta y meramente universitarias, están bien y sólo son de necesidad ineludible en las Universidades. Pero, la cultura universitaria o la autocultura o instrucción superior, son también necesarias en los hombres que rigen un Estado Nacional o Provincial desde las altas posiciones legislativas, judiciales o ejecutivas. Son una condición imprescindible de acierto, en cualquiera de las elevadas funciones del gobierno.

Acaso pudiéramos estar todos de acuerdo en este punto, aceptando el pensamiento de Alberdi, quien dijo en "*Las Bases*", hace más de 60 años, con motivo de los intereses económicos, los intereses vitales de la América desierta, que: "La patria debe mucho a los nobles corazones y espíritus altamente cultivados en ciencias morales; pero más deberá en lo futuro, en materias económicas, a simples comerciantes y a economistas prácticos salidos del terreno de los negocios".

Esto pudiera aceptarse aún, como expresión de la verdad, en la mayor parte de los Territorios y Provincias, no obstante el necesario complemento de alguno de nuestros centros universitarios, con el Instituto Superior de Estudios Económicos.

Volviendo a la conferencia, y según otra información, el doctor Luro "explicó el porqué de la actual campaña por la autonomía de La Pampa, que se considera con fuerza económica y aptitudes suficientes para terminar con el tutelaje del gobierno nacional". (Telegrama a la "*La Nación*" de junio 26).

En Victorica, el doctor Luro fué menos extenso que en otras partes, por "la urgencia del tiempo, concretándose a una síntesis expositiva para demostrar el derecho constitucional que asiste a La Pampa para reclamar su autonomía". (Telegrama a "*La Nación*" de junio 27).

En Miguel Cané, “la palabra del doctor Luro produjo la misma excelente impresión despertada en los demás pueblos, y aunque había anunciado anteriormente que escucharía, para desvirtuarlo, las objeciones que pudieran oponerse a sus fundamentos, todo hizo suponer que el auditorio quedaba convencido, desde que no se oyó ninguna voz contraria”. (Telegrama a “La Nación” del 28 de junio).

Como se vé por estas transcripciones, el ilustrado conferenciante no ha traído ningún argumento distinto a los ya examinados en su carta al hoy Presidente de la Plaza, y en la petición de los pobladores. Son siempre la capacidad económica y la declaratoria de Provincia que se cree suficientemente fundada con el exceso de población sobre sesenta mil habitantes, — las únicas pretendidas razones en pro de la autonomía.

Una nota curiosa: — En Realicó, efectúa la presentación del conferenciante el Secretario de la Municipalidad, “en términos muy enérgicos, y expresa textualmente que el gobierno de la Nación roba las tres cuartas partes de las rentas de La Pampa”. (Telegrama a “La Prensa” del 26 de junio).

De estos excesos ocasionales de pasión, de estos dislates, no son responsables ni el señor Luro, ni los otros compatriotas que formaban su comitiva, ni los buenos vecinos de La Pampa que, también erróneamente pero con buena fe, aboguen por la autonomía.

5. — Hemos señalado la opinión de un gran diario, adicta a la erección de la Provincia de La Pampa. Notemos también la de otro importante órgano del periodismo, radicalmente adversa.

“La Gaceta de Buenos Aires” ha combatido la autonomía provincial de La Pampa, en diversos editoriales, y basándose primordialmente en la falta de preparación política del Territorio. A más, en su número de julio 17, asestó a la propaganda autonomista el golpe recio expresado en los siguientes conceptos:

“El comité denominado “Pampa Provincia” que con tesón

digna de mejor causa viene realizando la activa campaña que presenciamos, tendiente a crear con la Gobernación de La Pampa el décimo quinto estado federal de la República, efectúa en estos momentos su tercera gira de propaganda al través del territorio.

“No ocultan ya al parecer, su participación en el asunto, los funcionarios y empleados de las administraciones de gobierno y justicia radicados en el Territorio, y seguramente que la comitiva que acompaña al leader de la cruzada en sus giras políticas, se eliminaría en su mayor parte, si los empleados dependientes del gobierno nacional no acudieran a prestarle su decidida cooperación.

“Y hé aquí el caso de mencionar una cuestión fundamental. Mientras uno de los Jueces Letrados del Territorio entiende que la participación de los magistrados en este movimiento es abiertamente incompatible con las funciones que desempeña, y consecuentemente se abstiene de toda intromisión, prohibiendo de igual manera inmiscuirse en la contienda al personal de su dependencia, el otro Juez y sus Secretarios no ocultan su simpatía por la autonomía pampeana y se vanaglorian de ser de los propagandistas más eficaces.

“Otro tanto ocurre en la Gobernación. Después de las acerbas censuras que se le propinaron por su actuación destacada en los preliminares de la campaña, el Gobernador Centeno parece haberse llamado a cuarteles de invierno, pues no da señales de vida y no auspicia más con su presencia las manifestaciones preconizadoras de la autonomía. (1)

“Nos enseña sin embargo la crónica, cómo participan, y muy activamente, de todas las manifestaciones pro autonomía, los funcionarios y empleados dependientes de la Gobernación.

(1) No dudamos que habrá sido correcta la actitud del Gobernador de La Pampa, nuestro amigo el señor Felipe Centeno. Todos conocemos en Córdoba y Buenos Aires a este distinguido caballero, y sabemos que ha desempeñado siempre con acierto sus funciones oficiales.

Leemos complacidos en estos mismos días, que el Poder Ejecutivo acaba de solicitar el acuerdo del Senado, para su reelección muy merecida de Gobernador (A. F. A.)

“En efecto, no otra cosa significa que en los pueblos recorridos por las comitivas del comité autonomista, haya ocurrido casi invariablemente que sean Jueces de Paz y Comisarios, los oradores encargados de dar bienvenidas y de ofrecer banquetes.

“Para quien haya visitado los Territorios y esté bien informado de las modalidades de su vida social, no será desde luego sorprendente ver inclinada la voluntad colectiva hacia una causa por mala que sea, pero que arrastre el apoyo de los empleados del gobierno, que tienen en sus manos todos los medios para ejercitar la coerción entre el elemento bracero y decidir por la prédica amistosa la adhesión de los pequeños propietarios.

“No es el caso, empero, de que se siga tolerando semejantes irregularidades condenadas por la ley y las costumbres en marcha. Nada se consigue si los funcionarios superiores se abstienen aparentemente, haciendo la vista gorda a la intromisión de los subalternos, a no ser el desquicio de la administración y el propio desprestigio de los gobernantes.

“Asegúrese la absoluta prescindencia de los agentes del gobierno — Gobernación y Juzgados Letrados — y hágase una escrupulosa cumpulsa plebiscitaria de la opinión pampeana en su concreción más ponderable, el pueblo productor, el comerciante, el industrial, y entonces podrá apreciar la orfandad de adeptos en que aún se encuentran los políticos directores del movimiento autonomista, sin embargo de sus giras y conferencias realizadas durante medio año”.

6. — Fué en 1908, en la sesión del 9 de setiembre, cuando los Diputados Nacionales doctores A. C. Escobar y B. Rodríguez Jurado, presentaron el primer proyecto de creación de la Provincia de La Pampa.

El artículo primero ordenaba el levantamiento del censo parcial del Territorio. El segundo establecía que en caso de arrojar el censo una población mayor de 60.000 habitantes, la Gobernación sería declarada Provincia. Y el tercero, que el go-

bierno del nuevo Estado se constituiría el 25 de mayo de 1910.

Del discurso con que fundara el proyecto el diputado Escobar, tomamos los siguientes párrafos: “. . . . Y la ley del tiempo, señor presidente, natural y evolutiva, ha querido que La Pampa sea el primer Territorio Nacional que manifieste claramente sus vivos deseos, sus ansias vehementes de ser Provincia.

“¿Se encontrará en condiciones? ¿Reunirá los requisitos que exige nuestra carta fundamental para ser considerada Provincia?

“Una contestación afirmativa se impone sin hesitación ni reserva mental alguna. Es ya un consenso público que hace tiempo La Pampa debió ser autónoma.

“Tiene su independencia económica indiscutible, contribuye con más de dos millones de pesos a formar las rentas generales del país, y no abundaré por cierto en innumerables antecedentes sobre sus condiciones de población, económicas, ganaderas, agrícolas e industriales.

“Debemos seguir la senda segura que nos traza la gran República del Norte, cuyos grandes destinos no alcanzamos a divisar en toda su magnitud, la que ha transformado paulatinamente los Territorios federales, adiestrándolos en la vida constitucional, para terminar, como dice uno de los comentaristas de su Constitución, de colectividades embrionarias, en sociedades organizadas con los mismos deberes y derechos, con las mismas responsabilidades y provechos que los Estados fundadores de la Unión.

“La Pampa ha conquistado con justo título, palmo a palmo, su autonomía; ella sola, no por la influencia oficial, sino bajo el amparo del trabajo perseverante y fecundo de sus pobladores.

“El censo a llevarse a cabo será la fiel expresión de su estado progresista, y si tiene la fortuna de ser declarada Provincia, iniciando su gobierno y su vida nueva el 25 de mayo de 1910, habremos agregado una hija mayor más a las catorce ya existentes, acto remarcable que constituirá el más grande homenaje

que el Congreso Argentino pueda ofrecer al país, al conmemorarse el centenario de nuestra emancipación política”.....

— El ilustrado diputado Escobar no ha demostrado que La Pampa se halla en condiciones de ser Provincia, simplemente porque ella tenga “su independencia económica indiscutible, y porque contribuya con dos millones de pesos a formar las rentas generales del país”. No ha demostrado que es “un consenso público, el que hace tiempo debió ser autónoma La Pampa”. Son éstas, meras afirmaciones de parte suya.

Si es indudablemente una verdad, que debemos seguir la senda de la gran República del Norte en la transformación de los Territorios en Provincias, — no podemos improvisar éstas sobre Territorios que no han ensayado siquiera una sombra de vida autónoma, que no se han “adiestrado en la vida constitucional”, que no han discurrido sino la vida política muy embrionaria de nuestras Gobernaciones Nacionales, en las que ni siquiera se ha cumplido la totalidad de las más esenciales prescripciones de la deficiente Ley de Territorios.

En opinión del doctor Escobar, “el más grande homenaje que el Congreso Argentino podía ofrecer al país, al conmemorarse el centenario de 1910”, consistía en “agregar una hija mayor más a las catorce ya existentes”. Tal homenaje no se realizó. El proyecto no fué sancionado por la Cámara en 1908 ni en 1909.

También es verdad que aquella afirmación sobre el “homenaje”, es sólo un rasgo sentimental, puro efecto de la imaginación, y no la verdad que fluye de la reflexión serena: — no puede ser homenaje al centenario de la Revolución o de la Independencia, la declaratoria de autonomía de un Territorio que no posee las condiciones necesarias para gobernarse por sí mismo.

En 1910, el laborioso diputado Escobar, cuya inteligente actuación parlamentaria hemos visto casi siempre complacidos, presentó nuevamente con el doctor Rodríguez Jurado un proyec-

to análogo al de 1908. No fué tampoco sancionado ni en 1910 ni en 1911, y caducó a semejanza del proyecto primitivo.

En su nuevo informe, el diputado Escobar llama la atención sobre “el aumento considerable de la población y el desarrollo de la ganadería y de la agricultura en la Pampa”. No puntualiza acerca de “las importantes condiciones políticas y sociales” del Territorio.

Y finalmente, en sesión del 31 de julio del año actual, al informar un despacho de la Comisión de Legislación sobre creación en el Territorio de La Pampa de un Registro de la Propiedad, Embargo e Inhibiciones, con asiento en la Capital y jurisdicción en dicho Territorio y en el Neuquén, el diputado Escobar anuncia que por tercera vez ha de presentar, y en las sesiones del año, el proyecto “que crea la Provincia de La Pampa”, esperando “que para el centenario de 1816, podremos saludar la incorporación de un Estado más, autónomo, a los que existen en el país”.

Si el distinguido diputado realiza su propósito, veremos las razones en que ahora apoya su proyecto; las anteriores han carecido de solidez.

7. — Sobre la situación política de los Territorios Nacionales, son dignos de notarse los siguientes conceptos del diputado Escobar, expresados en la sesión del 20 de julio de 1910, al fundar el proyecto de Resolución que tendía a constituir la Comisión de Territorios Nacionales, formada por cinco Diputados.

Decía el doctor Escobar: “Inspirado por una necesidad sentida, por el clamor público, hago uso de la palabra para pedir se constituya una Comisión encargada de estudiar la situación de los Territorios Nacionales, y proyectar las leyes necesarias para su mejor organización, administración y gobierno”.

Después de explicar cómo “en la administración y alta dirección de los Territorios intervienen todos los Ministros indistinta y separadamente”, ofrece estos datos positivos acerca de la vida político-electoral de las Gobernaciones: “En todo

Territorio, se forman dos grandes círculos o núcleos alrededor de las dos personalidades de mayor volumen: el Gobernador y el Juez Letrado. Cada uno de éstos quiere tener mayor autoridad e importancia; el Gobernador, porque es nombrado con acuerdo del Senado, es el representante del Poder Ejecutivo, debe ser la autoridad suprema; y el Juez, por la independencia que debe tener el Poder Judicial, y que sólo puede ser removido por el juicio político. Estas dos autoridades discuten su supremacía, y en la primera oportunidad chocan violentamente por el más insignificante incidente. Acontece por lo común que, de acuerdo con la ley, tienen lugar elecciones en aquellas poblaciones que con un número de más de mil habitantes deben constituir su Municipalidad; se efectúan aquéllas, y entonces, el círculo del Gobernador prestigia unos candidatos y el del Juez, otros; se acusan ambos bandos, se produce el choque, y el resultado es éste: el Gobernador es acusado, el Juez dicta auto de prisión contra aquel funcionario, quien, como carece de inmunidades, va sencillamente a la cárcel, pues está a manos del Juez. El Ministro de Justicia envía al Territorio un Inspector para que informe sobre el escándalo judicial, y el Ministro del Interior manda un Comisionado especial, un Interventor, para que se haga cargo del gobierno, investigue los hechos y espere la resolución de la justicia; y así, de conflicto en conflicto, transcurre la vida de los Territorios, vida nada apacible, nada normal, que hace pensar en el remedio para curar esos males, y el remedio no puede ser otro que una Ley Orgánica de verdad, que franca y resueltamente los encarrile sin mayores tropiezos ni complicaciones, que favorezca el desenvolvimiento natural que a cada uno le corresponda por sus características y especiales condiciones y particularidades propias.

“En la actualidad, existen conflictos de la naturaleza del que esbozo, en Santa Cruz y Formosa, y ya está oscureciendo el horizonte de La Pampa, un escándalo de grandes proporciones”.....

.....“Asistimos ahora a un pugilato, por medio de los diarios, empeñado entre el Juez Letrado y el Jefe de Policía de

La Pampa; ambos se cruzan acusaciones escandalosas, que nos demuestra la relajación a que ha llegado el principio de autoridad. Además, la prensa ha dado cuenta estos días, que una delegación de los principales colonos de dicho Territorio, se presentó al Ministro del Interior pidiendo policía eficaz para perseguir bandoleros, y ¿sabe la Cámara por qué no se persiguen? El Gobernador Centeno, que es un funcionario correcto, inteligente y honesto, se dirigió al Ministro del Interior solicitando armas para la Policía, a fin de poder perseguir esos bandoleros; el Ministro doctor Gálvez se dirigió al Ministerio de Guerra para que le facilitara esas armas, y éste no accedió, argumentando que esa Gobernación tiene pendiente un cargo por 13 máuseres que le fueron entregados hace años, y no los ha devuelto. Estoy seguro que no tiene conocimiento de esto el Ministro Racedo, debiendo ser resoluciones de las dependencias inferiores”

Interrumpamos aquí la transcripción de las palabras del diputado Escobar, en las que se pinta muy acertadamente y con vigoroso estilo la triste realidad política de los Territorios, para hacer notar cómo La Pampa no constituye una excepción en tal respecto; y no obstante que en el petitorio de los pobladores al Congreso, se dice que: “la comunidad pampeana se desenvuelve ordenadamente, y son muestra de ello el funcionamiento regular de sus autoridades comunales, el respeto a las leyes fundamentales y el proceso regular de todas sus actividades”.

La “actividad” administrativa de dicho Territorio, no escapa en sus características esenciales, a la condición reprobada en las demás Gobernaciones. Lo comprueba expresamente el diputado Escobar, en sus datos concretos de hace cuatro años. Es él mismo el testigo insospechable que citamos.

Continúa el señor Escobar: “Los mismos inconvenientes que se notan en el régimen administrativo, se registran en el judicial, político y el que corresponde a la colonización. En general, los habitantes se quejan porque viven abandonados, intranquilos y descontentos, sin protección, con leyes defectuosas y

autoridades sin prestigio, y la aspiración de ellos es que la autoridad y la ley garanticen debidamente la vida, la propiedad y tantos otros intereses políticos y económicos seriamente afectados.

“Y es el Poder Ejecutivo el que tiene mejor conocimiento del asunto, pues posee preciosos antecedentes, bastantes para fundamentar la sólida legislación que requieren los Territorios.....

“Atendiendo estas solicitudes impostergables, debemos legislar cuanto antes, reformando las leyes existentes, no aplicando como hasta ahora la misma política, el mismo criterio uniforme a todos los Territorios.....

“El programa a llevar a cabo está en el ambiente, lo llamaría “condensador de necesidades”; falta la acción, y a nosotros corresponde iniciarla. Debemos fomentar su producción por medio de obras públicas indispensables, aprovechando las rentas propias de cada Territorio, honesta distribución de la tierra pública al colono de verdad, que atraiga la inmigración y para que la población se radique definitivamente, todo lo que traería la independencia económica. Unidad en la dirección de sus regímenes administrativos, judiciales, políticos y económicos, vale decir, representante único y supremo del Poder Ejecutivo, con todas las atribuciones y responsabilidades, policía buena, numerosa y bien pagada, justicia respetable, rápida y barata, difusión de la enseñanza primaria, de la escuela que siembra la nacionalidad, argentiniza y enseña el patriotismo.

“Esto traerá la independencia política, complemento de la económica, y así recién habríamos cumplido con el precepto del artículo 67, inciso 14 de la Constitución Nacional, y satisfecho también las justísimas exigencias de aquellos habitantes, de esos colonos y pobladores que sólo piden paz, orden y justicia para devolver tales bienes, convertidos en fuerzas, entusiasmos, trabajo proficuo, que en definitiva son los únicos reales y verdaderos elementos constitutivos del progreso de la Nación que tanto nos enorgullece”.

— El “Diario de Sesiones” consigna que después de este final del discurso verdaderamente elocuente del diputado Escobar, las bancas y la barra estallaron en entusiásticos aplausos.

Sí, en verdad, los “colonos y pobladores de los Territorios sólo piden paz, orden y justicia”. Autonomía provincial no piden los Territorios; y aunque la pidieren, no habría que concedérsela: para nada bueno les serviría al presente la autonomía provincial.

En el discurso cuyos principales párrafos hemos reproducido, se insinúa perfectamente el programa a desenvolver con urgencia en los Territorios. Refórmese su vetusta Ley Orgánica; preocúpense mayormente el Ministerio, los Inspectores de Territorios, los Gobernadores y demás altos funcionarios, de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y decretos administrativos; téngase en cuenta la mayor parte de las conclusiones de la Conferencia de Gobernadores de 1913; implántense las Legislaturas Territoriales, — y así, después de diez años, veremos incorporarse nuevos Estados autónomos a la actual totalidad de las 14 Provincias Argentinas.

¿Cómo pretender hoy mismo, y a pesar de este calamitoso estado político de todas las Gobernaciones Nacionales, convertir ninguna de ellas en Estado federal? — No se argumente con el pasado histórico de nuestras Provincias. Las que se forman en los Territorios, no han de recorrer después de cien años la dolorosa vía de las Provincias precursoras. Deben aprovechar la experiencia antecedente, y salvar los escollos que encontraron aquéllas.

Las Gobernaciones deben “adiestrarse” previamente para la vida autonómica, para la completa vida cívica, bajo la simpática y acertada tutela de la Nación. Y La Pampa, al igual que todas las otras Gobernaciones.

* * * * *

Aquí terminamos por ahora nuestro estudio sobre estos

— 252 —

interesantes problemas nacionales, y quedamos a la expectativa.

Quizá lo continuemos, cuando se presente el proyecto de reforma de la Ley Territorial, y sea discutido en el Congreso; o cuando nuevamente se presente el proyecto de ley que tienda a establecer la autonomía de La Pampa.

ÁNGEL F. ÁVALOS

Córdoba, agosto 31 de 1914.
